



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Marzo Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00311-00**
Accionante: **GEOMARIS VERGARA VARELA**
Accionado: **EPS SURA**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **GEOMARIS VERGARA VARELA**, quien actúa en nombre propio, contra **EPS SURA**, con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que, a finales del año 2021, ha solicitado insistentemente la autorización de las citas correspondientes para su tratamiento relacionado con su estado de salud (**HIPERTENSIÓN PULMONAR, PRIMARIA**) para Evaluación por primera vez grupo de trasplante.

Ha realizado solicitudes vía correo electrónico sobre EVALUACION PRIMERA VEZ GRUPO DE TRANSPLANTE PULMONAR, siendo que el estado de su salud amerita la urgencia debido a su diagnóstico.

Finalmente, manifiesta la violación al debido proceso, toda vez que constantemente ha recibido evasivas y no le asignan las citas que son de vital importancia.

PRETENSIONES

Se le ORDENE que dentro de las 48 horas siguientes se conceda la solución pronta al caso manifestado en la petición. (Cita para **Evaluación por primera vez grupo de trasplante**)

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha Ocho (08) de Marzo del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a la EPS SURA, para que ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma. Además, se ordenó la vinculación a la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

A través del Director Operativo manifiesta que **GEOMARIS VERGARA VARELA**, se encuentra en la base de ADRES (antes FOSYGA) – BDUAF afiliado activo al régimen **CONTRIBUTIVO** a la **EPS SURAMERICANA** del municipio **FUNZA – CUNDINAMARCA**, por lo tanto, se encuentra en condición de **COTIZANTE**.

Además, se trata de un paciente **DX. HIPERTENSION PULMONAR**, el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico etc., relacionado con la patología de base que la aqueja, está a cargo de la **EPS SURAMERICANA**, quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes. Teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2292 de fecha 23 de Diciembre



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

de 2021 y sus anexos técnicos 1:” Listado de Medicamentos”, anexo técnico 2” Listado de Procedimientos”, anexo técnico 3 “Listado de procedimiento de laboratorios clínicos”. Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y No hace parte de nuestro objeto social garantizar los servicios de salud, correspondiéndole directamente a la EPS, en este caso la EPS SURAMERICANA (Régimen Subsidiado y contributivo), quienes son las que perciben los dineros para estos servicios, los cuales garantizan a través de su red de prestación de servicios contratada por la EPS.

En cuanto a la pretensión de la Accionante se ordene a la **EPS SURAMERICANA**, se realice la autorización evaluación por primera vez con el grupo trasplante, no es competencia del Ente territorial pronunciarse al respecto.

Finalmente solicita que no se impute responsabilidad a la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que las **EPS- SURAMERICANA**, quien le corresponde la atención integral, (paquete de servicios y tecnologías), con cargo a la UPC, NO UPC.

EPS SURAMERICANA S.A

A través del Representante Legal Judicial de **EPS SURAMERICANA S.A**, manifiesta que la accionante **GEOMARIS VERGARA VARELA**, se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde **01/03/2019** en calidad de **COTIZANTE ACTIVO**, y **TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL**.

Manifiesta que, desde el área de salud, se informa que, dentro de los adjuntos no se encuentra Historia Clínica, tampoco órdenes para poder realizar la respectiva gestión y de igual manera en nuestro sistema de autorizaciones no se encuentra radicación de solicitud.

Conforme con lo anterior, solicita que se declare hecho superado en la presente acción de tutela interpuesta por la accionante, por cuanto, **EPS SURA** ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por la usuaria, y ha ajustado su actuar a las normas legales vigentes sin vulnerar derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa, pues la señora **GEOMARIS VERGARA VARELA**, quien actúa en nombre propio, instaura acción de tutela, tras considerar que han vulnerados los derechos fundamentales a Salud y Debido Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela existe vulneración a los derechos fundamentales a Salud y Debido Proceso de la señora **GEOMARIS VERGARA VARELA**, o si por el contrario se Ordena a la EPS SURA la asignación de cita para EVALUACION PRIMERA VEZ GRUPO DE TRANSPLANTE PULMONAR.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

EL DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD

El ordenamiento colombiano mantiene la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida (artículo 11 y 12 de la C. N.). Ciertamente estos derechos pueden ser social y obligatoriamente amparados a todos los habitantes colombianos mediante la prestación del servicio público de seguridad social bajo la dirección y coordinación del estado (art. 48 C.P.)

El artículo 11 de la C.N. consagro el derecho a la vida, en dicho normativo se dispuso: “El Derecho a la Vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Sobre ese mismo derecho, la H. Corte Constitucional, en Sent. T – 370 de 1998, Magistrado ALFREDO BELTRAN SIERRA, dijo:

“La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, y en la conservación del valor de la vida, se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal..., que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligada a aportar, no se le suministro el tratamiento requerido....”

Pero además en consideración a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T - 760 de 2008, en la que se declara que la salud es un derecho fundamental por sí mismo, autónomo y no necesita estar en conexidad con la vida para que adquiera tal carácter. también “ha reiterado que uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión “derechos fundamentales” es el concepto de “**dignidad humana**” el cual debe ser apreciado en el contexto en el que se encuentra cada persona, como lo expresa el artículo 2 del decreto 2591 de 1991. Al respecto dijo la Corte en la sentencia T – 227 DE 2003 que “ En sentencia T – 801 de 1998, donde indico que “*es la realidad de cada caso concreto, las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental si ello afecta la dignidad de la parte actora y si esta última está en situación de indefensión frente al presunto agresor*”. De esta sentencia surge un elemento que resulta decisivo para sistematizar el concepto de derecho fundamental: dignidad humana”¹

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la salud por parte del Estado, pues aquel fue consagrado a cargo de este como un servicio público el cual comporta garantizar “*a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*”, *correspondiéndole al ente estatal “organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicio de salud a los habitantes...”* (art. 49 de la C.N).

Así mismo la H. corte Constitucional, en sentencia T – 416 de 2001 Magistrado Ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY se ha referido a la salud y vida digna en los siguientes términos.

DERECHO A LA VIDA DIGNA-Recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud

“El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”

A todo lo anterior, a través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la salud fue reconocida como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud (art. 2°).

En sentencia T 019 de 2019 la Corte Constitucional sostuvo: “(...) no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y

¹ Corte Constitucional, sentencia T. 227 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

por su puesto a la vida. Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”

EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SERVICIO DE SALUD.

“El derecho a la salud², consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 46, es regulado como un servicio público que se presta a toda persona, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y como deber primordial del Estado, dirigir y reglamentar la prestación de dichos servicios a los habitantes de todo el territorio colombiano, de conformidad a los postulados y principios constitucionales.

“Finalmente, entre los principios que rigen la atención en salud, se encuentra el de integralidad. Este se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen con la debida diligencia y oportunidad.

“Dicha diligencia no puede ser establecida en forma genérica, sino que debe ser verificada de conformidad con los servicios que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el diagnóstico que trata en el usuario³.

“Este principio no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por parte del juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento integral “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, (...) se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante”⁴.

Se evidencia que la señora **GEOMARIS VERGARA VARELA**, se encuentra afiliada al régimen contributivo en la EPS SURAMERICANA S.A, del municipio de FUNZA, actuando en nombre propio pretende la protección de sus derechos salud y debido proceso.

Solicita dentro de las pretensiones de la tutela, se ampare el derecho de debido proceso y salud, y se ordene a la accionada la asignación de la cita para evaluación por primera vez grupo de trasplante.

En trámite de la presente acción de tutela la entidad accionada **EPS SURAMERICANA S.A**, en respuesta allegada a este despacho, informa que no se encuentra Historia Clínica, tampoco órdenes para poder realizar la respectiva gestión, con tal fin el Despacho requirió a la accionante **GEOMARIS VERGARA VARELA**, mediante auto de fecha marzo dieciséis (16) del año que avanza, para lo cual se aportó la histórica clínica y orden médica de **CITA DE PRIMERA VEZ POR TRASPLANTE PULMONAR**, otorgada por la Fundación Neumológica Colombiana, firmada por el Doctor Camilo Rodríguez C.

² Ley 1751 de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD” reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible (Declarada EXEQUIBLE por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-634 de 2015).

³ Sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Sentencia T-053 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

A pesar de que la entidad accionada **EPS SURAMERICANA S.A** contesto a la presente acción de tutela y niega la existencia de algún soporte documental, se evidencia la vulneración al derecho fundamental a la salud, por cuanto la accionante cuenta con la orden médica de **CITA DE PRIMERA VEZ POR TRASPLANTE PULMONAR**, otorgada por la Fundación Neumológica Colombiana, fechada Veintitrés (23) de febrero del año que avanza, y en reiterados requerimientos ha solicitado la autorización de la cita correspondiente por **PRIMERA VEZ POR TRASPLANTE PULMONAR**, por lo tanto se procederá a proteger el derecho fundamental vulnerado, y a su vez se ordenara que la entidad accionada otorgue autorización y asigne fecha y hora para la **CITA DE PRIMERA VEZ POR TRASPLANTE PULMONAR**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de salud a la accionante **GEOMARIS VERGARA VARELA**, conforme a parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SURAMERICANA**, a través de su representante legal, y/o quien haga sus veces que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente providencia, se asigne fecha y hora para **CITA DE PRIMERA VEZ POR TRASPLANTE PULMONAR** a la accionante **GEOMARIS VERGARA VARELA**, en virtud de la Orden dada por el médico CAMILO RODRIGUEZ de la Fundación Neumológica Colombiana en aras de garantizar los PRINCIPIOS DE INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD de los servicios de salud de la agenciada.

TERCERO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del petente.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a las accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a3cd13f9a1e96e80ab22303af969d0c9a04982d58328929d03521adc993a20**

Documento generado en 22/03/2022 11:43:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**